

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-238/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El dos de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante propietario del partido político Morena, mediante el cual compareció a denunciar a **N3-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1**, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente. Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral,⁵ acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial, con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-238/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo precisado.

5. Acta circunstanciada. El día cinco de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-325/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del link denunciado por el promovente.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El nueve de mayo, determinó admitir el presente procedimiento, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 121/2024**, notificado el nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede, y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-238/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

CONSIDERANDO:

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará Secretaría.



I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de actos que presumiblemente contravienen la normatividad vigente electoral, atribuibles a **N6-ELIMINADO 1**
N7-ELIMINADO 1, por la difusión de dos videos, uno de ellos, difundido en la red social *Facebook*, y el segundo, mediante la red social de mensajería privada *WhatsApp*, en donde, en su calidad de ministro de culto, realiza manifestaciones con fines político-electorales y que a decir del quejoso, constituyen actos religiosos que podrían vulnerar el principio de laicidad e influir en el ánimo del electorado.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente pide:

“DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE SE ORDENE ELIMINAR LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, ASÍ COMO TODA AQUELLA EMITIDA POR EL CARDENAL QUE TENGA COMO FINALIDAD REALIZAR UN POSICIONAMIENTO POLITICO-ELECTORAL, pues de no hacerlo, existirá un daño irreparable en el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que el denunciado SE ABSTENGA DE DIFUNDIR POR CUALQUIER MEDIO, CONTENIDO AUDIOVISUAL CONSTITUYAN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, ASÍ COMO DE REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO QUE ATENTEN CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LAICIDAD EN LA CONTIENDA, ya que con su posicionamiento ha desprendido una campaña sistematizada a su favor, violando la normativa electoral y la normativa constitucional vigente...

⁶ En adelante, Código Electoral



Por lo anterior, se solicita el URGENTE dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de la afectación a los principios rectores que rigen a cualquier proceso electoral.*
- b) Se ordene al denunciado evitar realizar manifestaciones de igual naturaleza en cualquier propaganda político-electoral con la finalidad de vulnerar la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.*
- d) (Sic) Se ordene el retiro del video alojado en la red social Facebook, así como de cualquier otro contenido audiovisual que contenga posicionamientos político electorales*
- e) Se ordene al denunciado que se abstenga de difundir y utilizar su postura para vulnerar la contienda electoral o posicionar a algún partido político, en cualquier tipo de propaganda político-electoral." (sic)*

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que ofreció como medios de prueba lo siguiente:

"1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en el enlace electrónico aquí denunciado en el apartado de HECHOS, así como en cualquier otro medio de expresión y lo comunicación en donde se reproduzca total o parcialmente, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de lo denunciado, con la cual se acreditará fehacientemente que el **N9-ELIMINADO 1** se encuentran vulnerando las reglas de propaganda electoral, consistente en la transgresión a los principios constitucionales de laicidad y separación entre la institución de la iglesia y Estado, lo cual genera una afectación a los principios que rigen a los procesos comiciales.

2. LA TÉCNICA, consistente en el video alojado en el USB que se agrega como anexo del que se da cuenta de uno de los videos difundidos por el denunciado a través del medio de comunicación WhatsApp.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten os hechos referidos en la presente queja.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado."



Respecto a las pruebas aportadas se precisa que, mediante acuerdo de tres de mayo, se dio cuenta que por lo que hace a la prueba identificada como "2" el denunciante fue omiso en aportar el dispositivo *USB* señalado.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:



- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que



la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Se precisa como hecho notorio, que **N13-ELIMINADO 1**
N14-ELIMINADO 1 asimismo, en el año de mil novecientos noventa
y cuatro, fue nombrado **N15-ELIMINADO 59**⁷.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerando el contenido del escrito de

⁷ <https://www.arquidiocesigdl.org/emeritos.php?em=1>



queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consistente en que se ordene al denunciado se abstenga y evite realizar conductas ilícitas y antijurídicas, así como se le ordene suspender la difusión del video denunciado.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la publicación realizada en la red social *Facebook* del denunciado, así mismo a la difusión de un video en *WhatsApp*, de los que se desprende, **a decir del quejoso**, la violación al principio de "laicidad" al realizar manifestaciones religiosas que además tienen carácter político-electoral.

Cabe precisar, que el denunciante en su escrito, solicita la verificación de existencia y contenido de un dispositivo *USB*, sin embargo, el mismo **no fue aportado**, de ahí la imposibilidad material de este organismo de realizar la diligencia solicitada.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del *link* descrito en la denuncia, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-325/2024, de fecha cinco de mayo, la cual al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral Local, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-325/2024	
Hipervínculo	Resultado
1) https://www.facebook.com/watch/?mibextid=b753im&v	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de " <i>Facebook</i> ", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación,



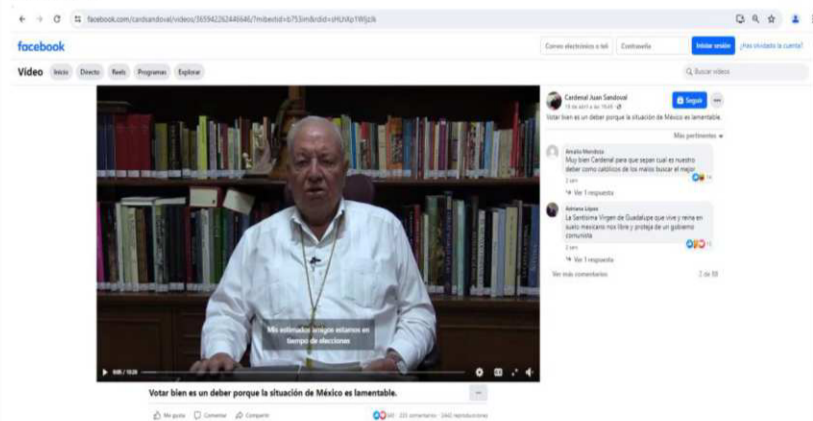
=365942262446646&rdid=sHLhXp1WljzJk	puedo observar que se trata de la publicación de un video con una duración de 10:26 diez minutos con veintiséis segundos, en cuya portada se puede observar a un masculino de tez clara, cabello cano, el cual viste una camiseta color blanco y un saco negro, detrás de él se aprecia aparentemente la imagen de una “virgen” y se puede leer en letras blancas “<i>Votar bien es un deber</i>” publicado por el perfil N16-ELIMINADO 1 con fecha 16 dieciséis de abril actual, cuenta con 343 reacciones, 234 comentarios y 2423 reproducciones. Lleva como título el texto: “<i>Votar bien es un deber porque la situación de México es lamentable</i>”. Continuando con la verificación procedo con la reproducción del video, en el cual se observa a un hombre que está en un espacio cerrado, a sus espaldas, aparece un librero. El mencionado hombre es de tez clara, cabello corto, cano, viste camisa blanca y lleva alrededor de su cuello un collar dorado con una cruz, mismo a quien en lo sucesivo denominaré como: “Hombre 1”. Hombre 1: “<i>Mis estimados amigos, estamos en tiempo de elecciones, votar es un deber de conciencia y mucho más votar bien, votar conscientemente, votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado. pues la situación de México y ¿cuál es la situación de México? es una situación muy lamentable, muy triste, hay carestía, no cerremos los ojos ante la carestía porque muchos la padecen tremenda, la gasolina 25 y 26 y 27 pesos. las tortillas por las nubes, la canasta básica también por las nubes ni quien la alcance, hay una pobreza extrema y un vender al país, por ejemplo, se está trayendo leche en polvo para venderla al público de dudosa calidad alimenticia y están arruinando a los campesinos a los que tienen vacas y quieren vender leche. Yo platique con un amigo que tiene muchas vacas y me dijo no hallo que hacer, la leche no la pagan, entonces voy a hacer quesos y derivados para darle valor y para no malbaratar mi producto la situación del país después de pobreza creciente, de que más, de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía, que parece tener nexos con el narco con los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos. Eso pasa en nuestro país, la violencia, crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, hay tumbas por donde quiera. Así está la situación del país, si un</i>
--	---



	<i>candidato lo niega pues es señal de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación. Algunos venezolanos que han venido nos dijeron que los pasos que está dando México son los mismos que dio N19-ELIMINADO I para implantar el comunismo en Venezuela, se trata del protocolo de Sao Paulo. En el año dos mil uno, se reunieron en Sao Paulo los líderes comunistas del continente N17-ELIMINADO 1 N18-ELIMINADO I hicieron un protocolo que se llama protocolo de Sao Paulo, la ciudad de Brasil, y se ha ido aplicando en los países distintos para implantar el comunismo, de manera que son pasos dado al propósito para llevarnos al comunismo. ¿Qué es el comunismo?, habría muchas cosas que decir de él, pero yo voy a resumirlo en tres puntos, en tres puntos para que quede más claro. Primero, el comunismo es ateísmo, es materialismo, no creen en dios, creen en la materia y en la evolución de la materia de la cual resulta todo, son enemigos de la religión y en donde quiera que implanten el comunismo la persiguen, porque ya dijo el teórico del comunismo Marx, la religión es el opio del pueblo. En el sentido de que, con la esperanza de la vida eterna les impide luchar por mejorar la situación en el mundo. el comunismo es materialismo es ateísmo esa es la primera cualidad. Segunda, es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México. Se necesitan ojos, estar ciego para no ver, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura, y es una dictadura férrea dura, que si se implanta va para muchos años y me atengo a la experiencia, Cuba desde cuándo, Nicaragua, Venezuela desde cuándo y cuando se va a terminar, solamente dios sabe, así que el comunismo es dictadura, la segunda condición. La tercera es capitalismo, el comunismo es capitalismo, parece absurdo. ¿Qué es el capitalismo? la concentración de la riqueza en un país en pocas manos, en los ricos que son los que tienen los dineros, las fábricas, los comercios, las compañías etcétera. El comunismo concentra el dinero en muy pocas manos, en una sola, la del Estado, el Estado se apropia de todos los bienes de la nación disque para repartirlo pero en la igualdad, no es cierto, no es cierto, el Estado quiere recoger todo y despojar a la gente de sus bienes, recientemente tenemos una muestra, quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el</i>
--	---



retiro, pase a manos del gobierno, háganme el favor, eso es el comunismo, esas tres cosas. ateísmo, persecución de la iglesia y de los creyentes por lo tanto, es dictadura, no democracia, no participación del pueblo y capitalismo extremo, concentrar todas las riquezas en manos del Estado, y luego el estado se las entrega a los grandes bancos a los que se les deben cantidades fabulosas, cuanto debe México de la deuda externa, más de la mitad de producto interno bruto se va en pagar el servicio de la deuda externa, se deben cantidades fabulosas, y la teoría de los propietarios que son todos eh, Judíos, es que la deuda externa nunca se pague, sino que crezca para estar constantemente exprimiendo a los países con los intereses. Aquí pasa un fenómeno también que quiero denunciar, dan un poco de centavos a los que no trabajan, dan un poco de centavos a los adultos mayores, etcétera y luego ya con eso, les ponen la venda en los ojos para no ver los males del comunismo, no vendas la patria por una dadiva. El que ahora te quita la camisa te va a dejar después sin nada eh. No vendas tu patria por una dadiva, y no es justo, que se dé a los que no trabajan y que a los ancianos se les quiten sus ahorros, del retiro de su pensión. Que nos queda pues primero recurrir a dios, hacer realmente oración suplicas muy insistentes a nuestro señor dios que gobierna la historia, a nuestra madre santísima de Guadalupe y luego poner nuestra parte, proceder honradamente en las elecciones, mirando la mejor opción o la menos mala, por el bien de la patria, por el bien del futuro de México, de los hijos, de los nietos del pueblo mexicano que vendrán. Muchas gracias y que los bendiga dios todo poderoso, el padre el hijo y el espíritusanto, amen”.



Caso concreto.

De lo anterior se tiene que, el video objeto de la queja cuenta con una duración de (10:26) diez minutos y veintiséis segundos, el cual contiene la imagen y voz de Juan Sandoval Íñiguez, en el que aparentemente dirige el mensaje que ha sido descrito previamente, del cual se desprende, lo siguiente:

“Mis estimados amigos, estamos en tiempo de elecciones, votar es un deber de conciencia y mucho más votar bien, votar conscientemente, votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado...”

...la situación del país después de pobreza creciente, de que más, de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía, que parece tener nexos con el narco con los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos. Eso pasa en nuestro país, la violencia, crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, hay tumbas por donde quiera. Así está la situación del país, si un candidato lo niega pues es señal de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación...

...Segunda, es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México. Se necesitan ojos, estar ciego para no ver, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura, y es una dictadura férrea dura, que si se implanta va para muchos años y me atengo a la experiencia...

...El que ahora te quita la camisa te va a dejar después sin nada eh. No vendas tu patria por una ddiva, y no es justo, que se dé a los que no trabajan y que a los ancianos se les quiten sus ahorros, del retiro de su pensión. Que nos queda pues primero recurrir a



*dios, hacer realmente oración suplicas muy insistentes a nuestro señor dios que gobierna la historia, a nuestra madre santísima de Guadalupe y luego **poner nuestra parte, proceder honradamente en las elecciones, mirando la mejor opción o la menos mala**, por el bien de la patria, por el bien del futuro de México, de los hijos, de los nietos del pueblo mexicano que vendrán. Muchas gracias y que los bendiga dios todo poderoso, el padre el hijo y el espíritu santo, amen."*

(lo resaltado es propio)

Entonces, valorando los elementos probatorios que obran en autos, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares realizada por el denunciante, consistentes en; que se ordene el retiro inmediato de la publicación denunciada y la orden que se realice al hoy denunciado para que se abstenga y evite realizar conductas ilícitas y antijurídicas como las hoy señaladas. Asimismo, el quejoso solicita que se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de la afectación a los principios rectores del proceso electoral.

En ese sentido, esta Comisión, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que la publicación en disenso corresponde a propaganda de índole electoral, entendiendo esta como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial⁸.

De lo transcrito, se advierte que se realizan manifestaciones relativas a la próxima jornada electoral, a celebrarse el dos de junio, que podrían incidir en el ánimo de los electores. De ahí que, los numerales 466 párrafo primero fracción XI, 457 párrafo 1 fracción I, del Código Comicial del Estado establecen lo siguiente:

Artículo 446.

⁸ Véase la jurisprudencia 32/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

Artículo 457.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

Ahora bien, se procederá al análisis preliminar de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Análisis de los posibles actos que contravienen las normas de propaganda electoral.

En primer término, es preciso establecer que de conformidad con el arábigo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la libertad de culto, así como la prohibición de que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de dicha libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política; por su parte el numeral 40 dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por su parte el artículo 40 de nuestra Carta Magna, establece que es voluntad del pueblo mexicano, el constituirse en una república, la cual entre otras características es la de ser laica, por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión Constitucional electoral número SUP-JRC-604/2007, determinó que



de conformidad con lo previsto en la fracción II del inciso a) del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por tanto, se considera que un Estado laico, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos; en efecto, el pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. En consecuencia, cuando el Estado y la religión se funden, desaparece entonces la libertad de creencias.

Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de pensamiento de las personas que lo conforman en su sentido más amplio, más crítico, lo cual sin lugar a dudas redundaría en la consolidación de la democracia a través de la emisión del sufragio bajo este esquema de libertad y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Se entiende a la laicidad como la condición que posibilita la coexistencia plural de quienes integran a las sociedades democráticas modernas; motivo por el cual el pensamiento religioso, debe circunscribirse al ámbito de la esfera privada de las personas y no permear en lo público, en las instituciones del Estado, por tanto, dentro de las obligaciones del legislador está la de preservar ese marco de libertad de pensamiento, a través de normas que impidan que aquellos actores políticos que participen en los procesos electorales, con la clara finalidad de ocupar un cargo de elección popular utilicen la fe o creencia de las personas para influir en su voluntad como electores.

Ya que el Estado democrático de derecho descansa sobre la base de que la ciudadanía elige de entre sus integrantes, aquéllos que han de dirigir el destino del Estado y la sociedad, lo que se logra a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos del artículo 41, Base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que implica que el ciudadano debe acudir a las urnas a ejercer su derecho al voto eligiendo la opción política de su preferencia según sus



convicciones e ideología política, sin coacción o cualquier otra influencia externa que atente contra esa libre voluntad.

Es por ello que, la finalidad perseguida con el principio de laicidad en su vertiente de separación Iglesia-Estado, en el marco de una elección, es conseguir que el elector participe en la política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no valiéndose de los símbolos religiosos. Con tal razón, es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Esta libertad religiosa, incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas⁹.

En el mismo orden de ideas, el artículo 130 de nuestra Carta Magna, establece el principio de la separación del Estado y las iglesias. Tal prohibición se trasladó a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual señala que las personas ministras de culto no podrán ser votados ni realizar proselitismo político¹⁰.

Este conjunto de restricciones de carácter constitucional y legal se amplía en la medida en que trasciende a la actividad política en su conjunto. Ello implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de influir, mediante su investidura en la actividad política¹¹.

En ese orden de ideas, si bien el artículo 6° De nuestra Carta Magna, establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, lo cierto es que, dicha prerrogativa encuentra un límite en aquellos casos en que se ataque a la moral, los derechos de terceras personas, se provoque algún delito o se perturbe el orden

⁹ SRE-PSC-102/2022

¹⁰ Artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX, del referido ordenamiento.

¹¹ SUP-REC-1874/2021 y SUP-REC-1876/2021 acumulados.



público. Pues, el ejercicio de la libertad de expresión no debe afectar los derechos de la sociedad¹².

Desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo se puede restringir bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, con el propósito de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política¹³.

Posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 39/2010¹⁴, estableció que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Para ello, el sistema electoral incorpora ciertas reglas tendentes a salvaguardar los principios de laicidad y separación del Estado entre las iglesias en las elecciones, especialmente aquellas dirigidas a restringir el derecho de voto pasivo a ministros de culto religioso, a prohibir la introducción o utilización de símbolos o imágenes religiosas en la propaganda electoral a partir de la legislación secundaria y de las tesis y jurisprudencias que al efecto se han emitido, entre las que destaca la Tesis XVII/2011, de **rubro "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**, en la que se establece que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.

¹² Cabe precisar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*artículo 12*) y el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (*artículo 18*) reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

¹³ SRE-PSD-78/2021.

¹⁴ *PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.* -



Con base en lo anterior, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia establecido en los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios, por ejemplo al resolver el expediente ST-AG-20/2013, todos los órganos del Estado Mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

En tal sentido, si bien el denunciado no hace un señalamiento expreso de algún partido político, plataforma o persona candidata; a criterio de esta Comisión el mensaje emitido resulta relevante, atendiendo el contexto del actual proceso electoral, , siendo que, en este asunto y desde una óptica preliminar, el denunciado incurre en actos proselitistas, al intentar incidir en los pensamientos de la ciudadanía, lo que justifica el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos que se precisan más adelante.

Al respecto, ha de subrayarse que el marco constitucional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los ministros de culto no pueden exhortar a la ciudadanía a emitir su voto, ya sea a favor o en contra de los partidos o candidatos que se encuentran en la contienda electoral. Es decir, pueden participar en el debate sobre temas de interés público, siempre que sus posicionamientos no se traduzcan en una indicación jerárquica basada en creencias religiosas que pudieran generar un desequilibrio en cualquier proceso comicial¹⁵.

De lo anterior, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho se colige que, el denunciado **N4-ELIMINADO 1** en pleno conocimiento de su actuar, difundió el video denunciado, bajo su eminentemente carácter católico, a fin de realizar manifestaciones con matiz político electoral, que tiene como posible consecuencia una influencia directa en la intención de voto del electorado, ya que la población católica representa una gran mayoría al interior del Estado de Jalisco, situación que podría ser determinante para la elección del próximo dos de junio. Cabe destacar que la publicación denunciada según el acta levantada por la Oficialía Electoral, fue realizada desde el perfil **N5-ELIMINADO 1**

¹⁵ Véase SUP-JRC-327/2016.



Entonces, tomando en consideración que, tal acto se desplegó voluntariamente, y con la posible intención de influenciar la voluntad de un individuo o de un grupo para que procedan de cierta manera y adopten una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa en la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, que tengan sobre cierta persona o grupo de personas, para que ciertas actitudes puedan estimarse sancionables por transgredir la norma.

Por lo que, de las pruebas aportadas y del resultado de las diligencias de investigación realizadas, se advierte de forma indiciaria que el denunciado, con la calidad de ministro de culto religioso, al fungir como **N8-ELIMINADO 59** y representante de una asociación religiosa, en el video denunciado, emitió expresiones posiblemente dirigidas a convencer a la ciudadanía para que asuma una concreta posición electoral.

En ese contexto, dentro del expediente SUP-JRC-604/2007, la Sala Superior, sostuvo que la razón y fin de la norma contenida en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta.

Por tanto, la proscripción a los ministros de culto de abstenerse de realizar actos proselitistas a favor o en contra de una persona candidata, partido o asociación política alguna era congruente con el principio de separación Iglesia-Estado.

Es importante destacar que, desde una óptica en sede cautelar, la difusión del mensaje en cuestión, en el que se pretenda orientar a la ciudadanía respecto al sentido de su voto por parte de un ministro de culto, justifica el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se tiene un alto grado de convicción respecto a que se los principios que rigen la materia electoral se ubican en una situación de riesgo.



En efecto, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido¹⁶ que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave o los derechos de terceros, respecto de conductas presuntamente ilícitas que impliquen un riesgo y haga necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte denunciante en cuanto al retiro del video denunciado, resulta **procedente**. De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una afectación seria al proceso electoral, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo, podría impactar gravemente la equidad de la contienda o violentar de manera grave e irreparable algún derecho fundamental, situación que acontece en el presente asunto por las razones anotadas.

Como se expuso, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que ocurre en el caso. De ahí que, el permitir que el hoy denunciado **N10-ELIMINADO 1** en su calidad de ministro de culto difunda expresiones como la hoy denunciada, con el fin de influir en el presente proceso electoral estaría vulnerando los principios fundamentales que rigen dicho proceso.

Ahora bien, la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere.

¹⁶ SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS



No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Sentado lo anterior, y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar, ésta Comisión, considera que se cometieron actos que posiblemente contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, por lo que, resulta **procedente en la modalidad de tutela preventiva**, el dictado de una medida cautelar, con los efectos solicitados. Pues es convicción de este órgano colegiado, que conductas como la que hoy se analizan no vuelvan a vulnerar los principios que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

VIII. Efectos:

Por lo anterior, se considera procedente el dictado de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

1. Se ordena a **N11-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación objeto de denuncia y estudio, que se encuentra alojada en el siguiente hipervínculo:

- <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=b753im&v=365942262446646&rdid=sHLhXp1WljzJk>



Para ello, se le otorga al denunciado un plazo **no mayor a veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibido que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.
3. Se ordena a **N12-ELIMINADO 1** que se abstenga de emitir mensajes, durante las ceremonias religiosas o de carácter público, así como en los medios de comunicación, incluyendo redes sociales, donde se promueva que los ciudadanos se abstengan de votar o que voten o no por determinada persona candidata o partido político.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Se declara **procedente en la modalidad de tutela preventiva** la adopción de medidas cautelares, en los términos de la presente resolución.



Tercero. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 09 de mayo de 2024.

Moisés Pérez Vega.
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veintitrés fojas, fue aprobada en la **Segunda Sesión Ordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45836703
SELLO DIGITAL	664129950fec6b1f5f58336c
ESTAMPILLADO	2024-05-12T15:31:08.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU4MzY3MDN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FODQwOTQzODk0RjJCQzZBMzc1RkVEMzc0UE5NDczMDFFNDBDMUM0MTA4RDIDOTAzQ0U0QjEwOTYxQjIxODNBLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4ODU0NDU0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTEyMjAzMTA4Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/022542E5B9E0CDF2B51368ADE8EE2192>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45841247
SELLO DIGITAL	6641643b0fec6b1f5f58452c
ESTAMPILLADO	2024-05-12T19:42:25.000-0500

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU4NDEyNDd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz05NkQzNTE5QzIxQjY3MjMxRjkyN0RDNTg3OTNEMDNBQUFEMzQ0RDZGMtQ5OTIDM0RGMEFENDIxM0Y4MkFGODM4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4ODU0OTk4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTEzMjA0MjI1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/55F3EFF1A758D0C59CC4ED74D9C2B7D9>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45841442
SELLO DIGITAL	664166cb0fec6b1f5f5845ef
ESTAMPILLADO	2024-05-12T19:52:18.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU4NDE0NDJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1CNDICQjYwMEVGNUM2Njk3NUl5MzIzNzgxMkI3ODI3QjgzNjE3QzdfODM2NDcyMThFM0U0MTA5RjRlRGQTE5OEIzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4ODU5MTkzLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTEzMjA1MjE4Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/D4B797D879754F9DD28EB5453243C0D2>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45842824
SELLO DIGITAL	6641868e0fec6b1f5f584b55
ESTAMPILLADO	2024-05-12T22:07:50.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDU4NDI4MjR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wRTVFOTk5MDY0QzdBMEZFRtG4NEQxQ0NCODAwNTAxNkM2RTUyYUM5QzZBN0MzMjEJENDc5NjEzQzZdERUJGNTU5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4ODYwNTc1LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTEzMjM0MzUwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/43CE669849C78352EF6AD883607D0D32>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADAS las actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADAS las actividades extracurriculares, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."